



RADICADO N°: 686554089001-2023-00302-00

PROCESO: REIVINDICATORIO

DEMANDANTE: JOSE AUGUSTO SARMIENTO URREA,

DEMANDADO: ISAURA TRIANA MEDINA y AIVA YISETH VILLAMIZAR NAVAS DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS

Pasa al Despacho de la Señora Juez, informando respetuosamente para resolver lo que en derecho corresponda. veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

SERGIO FERNANDO SILVA DURAN

Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sabana de Torres, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

De la subsanación presentada dentro del término legal respecto de la demanda reivindicatoria de mínima cuantía incoada por **JOSE AUGUSTO SARMIENTO URREA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 19.146.912; a través de apoderado judicial, en contra de **ISAURA TRIANA MEDINA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 51.660.984, y **AIVA YISETH VILLAMIZAR NAVAS**, identificada con cedula de ciudadanía N°36.718.894, y contra eventuales indeterminados conforme refiere el accionante fue amenazado y desconoce la identidad de los demás ocupantes del predio.

Se observa que del escrito de subsanación de la demanda cumple con las reglas previstas en el art. 82, 90 y s.s del C.G.P., se acompañan los documentos para la admisión de la misma por la naturaleza del asunto, que se trata de un proceso verbal contencioso de mínima cuantía que se tramita en única instancia y la ubicación del inmueble reclamado, el cual se encuentra individualizado, siendo evidente la competencia del Juzgado para conocer en única instancia del presente proceso.

Igualmente, se tiene capacidad para ser parte en el proceso y la misma se dirige contra las personas que tienen la calidad prevista en el artículo 61 del C.G.P., cumpliéndose también con lo dispuesto por el Art. 89 Ibídem, luego por haber sido presentada en legal forma y reunir los requisitos de ley, se admitirá la demanda, la cual fue subsanada por la parte demandante dentro del término legal.

En cuanto a las cautelas solicitadas sea lo primero indicar respecto de la solicitud de decretar el Status Quo y la imposición de una valla en el predio, de conformidad con el artículo 590 literal C inciso tercero, donde se faculta al Juez para decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada y además de ello teniendo en cuenta que de igual forma fuere solicitado el registro de la demanda en el respectivo Folio de matrícula inmobiliario del predio objeto de esta Litis el despacho accederá a esta última no obstante deberá cumplirse previo a ello el requisito del numeral 2° del artículo 590 ibídem y prestar caución por el 20 % de las pretensiones, esto es por monto de 3'300.000 dentro del término de 5 días a partir de la publicación del presente proveído **So Pena De Revocarse** el mismo, por cuanto de no presentarse la caución deberá agotarse el requisito de procedibilidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sabana de Torres,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITASE la presente demanda VERBAL SUMARIA "REIVINDICATORIA", presentada por intermedio de apoderado judicial por el señor **JOSE AUGUSTO SARMIENTO URREA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 19.146.912 en contra de las señoras **ISAURA TRIANA MEDINA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 51.660.984, y **AIVA YISETH VILLAMIZAR NAVAS**, identificada con cedula de ciudadanía N°36.718.894, y contra personas indeterminadas de conformidad con lo analizado en la parte considerativa de ésta providencia.



SEGUNDO: NOTIFIQUESE de forma personal la demanda al demandado, sino pudiere efectuarse conforme al Art. 290 y s.s., del C.G.P., deberá surtirse de acuerdo con lo dispuesto por el Art. 8 de la ley 2213 de 2022, con entrega de copia de la demanda y anexos para que la conteste dentro de los DIEZ (10) días siguientes a dicha notificación. (Art. 391- 6º del C.G.P.).

TERCERO: TRAMITAR el presente proceso por el procedimiento Verbal Sumario de mínima cuantía, consagrado en el Libro Tercero de los Procesos, Sección Primera De los Procesos Declarativos, Título II, Del proceso Verbal Sumario, Cap. I, disposiciones generales, Art. 390 y s.s., del C.G.P.

CUARTO: REQUERIR a la parte accionante para que en el término de cinco (05) días siguientes a la publicación es estados electrónicos del presente proveído presente caución por el 20 % de las pretensiones, esto es por monto de \$ 3'300.000 **So Pena De Revocarse** la admisión, por cuanto de no presentarse la caución deberá agotarse el requisito de procedibilidad

QUINTO: RECONOCER personería jurídica al Dr. OSCAR MAURICIO JAIMES MENDIETA, mayor de edad, domiciliado y residente en Sabana de Torres, identificado con la cédula de ciudadanía N° 91.518.698, con Licencia Temporal de abogado N° 33347 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial demandante en la forma y términos del poder a él conferido.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE


ANA LUCIA ORTIZ ROMERO
Juez

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SABANA DE TORRES, SANTANDER**

El auto anterior se notifica a las partes, por ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-sabana-de-torres> hoy **22 de marzo de 2024**. Siendo las ocho (08:00 a.m.) de la mañana.



SERGIO FERNANDO SILVA DURÁN
SECRETARIO